



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA UNITARIA

EXP. 1018/2023/2.

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR: FRANCISO JAVIER ARVIZU GARAY.

DEMANDADA: PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO (CEGAIP).

MAGISTRADA: MARIA OLVIDO RODRIGUEZ VAZQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIA GABRIELA
MARMOLEJO HERNANDEZ.

Notificado por
 buzón
 electrónico
 3:00 pm
 EJ.

07 AGO. 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA

San Luis Potosí, S. L. P., primero de julio del dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **1018/2023/2**, promovido por Francisco
Javier Arvizu Garay, señalando como autoridad demandada al
Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de
octubre del dos mil veintitrés, el C. Francisco Javier Arvizu Garay,
por propio derecho, promovió demanda de juicio contencioso
administrativo en contra de la Comisión Estatal de Garantía de
Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
por la emisión del acto que a continuación se precisa:

*“La Resolución de fecha 30 de abril del año 2019, dictada en el expediente
CEGAIP-PIMA-013/2019, mediante la cual se me impone, en mi carácter
de Director del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, S.L.P., una Medida
de Apremio consistente en una multa máxima por la cantidad de
\$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda
nacional), así como todas sus consecuencias..”*

II.- Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de origen de este juicio; ordenándose correr el traslado correspondiente a la demandada para que contestara lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes; apercibida que en caso de no contestar la demanda en el plazo que le fue concedido, se declarararía la preclusión del derecho correspondiente para hacerlo, y se le tendría por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Se tuvo a la parte actora por ofreciendo las pruebas a que se refirió en su demanda, reservándose proveer sobre la admisión de las mismas, al momento de proveer sobre la contestación de demanda.

III.- En acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por contestando a la autoridad demandada, por lo que en tal virtud, con una copia simple del oficio de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales que en su derecho correspondiera.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69, fracción II y 70, segundo y tercer párrafos, del Ordenamiento Procesal Administrativo para el Estado, se tuvo a las partes por ofreciendo como pruebas las siguientes.

A LA PARTE ACTORA:

- Copia certificada del expediente PIMA-013/2019.
- Copia certificada del oficio CEGAIP-0435/2018.
- Copia certificada del oficio CEGAIP-0665/2018
- Copia certificada del oficio CEGAIP-025/2019

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

- Copia certificada del acta de la Junta de Gobierno de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P. de tres de octubre de dos mil dieciocho.
- La instrumental de Actuaciones y
- La presuncional legal y humana.

A LA AUTORIDAD DEMANDADA, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, las siguientes:

- Copia fotostática simple del decreto 0356, publicado en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
- Copia certificada del nombramiento expedido a favor del Director Jurídico de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.
- Copia certificada del expediente PIMA-013/2019, que detalla en el punto III del capítulo de pruebas de la contestación de demanda.
- Copia certificada del expediente VEI-2018

Por otra parte y en virtud de que la autoridad demandada exhibió el expediente VEI-2018 del que afirma que deriva el acto impugnado y toda vez que este pudiera no ser conocido por la parte actora, a efecto de que la parte actora estuviera en aptitud de combatir dicha documental; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237 fracción I, del Código Procesal Administrativo para

el Estado de San Luis Potosí, se le otorgó a la parte actora el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, a efecto de que pueda ampliar su demanda; apercibido de tenerle por no ampliando su demanda, en caso de no hacerlo en el plazo anterior.

IV.- Mediante auto dictado con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por no promoviendo ampliación de su demanda, dentro del término legal que le fue concedido, en virtud de lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veinticuatro, y se le tuvo por precluido su derecho para ampliar la demanda, en virtud de que no lo hizo en el término que para ese efecto señala el Código Procesal Administrativo.

Finalmente, visto el estado que guardan los autos, con fundamento en el artículo 245 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se señalaron las diez horas del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Código en cita.

V.- En la fecha y hora indicadas, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de ley; acto seguido, el Secretario de Acuerdos dio lectura al escrito de demanda, y al de contestación e hizo relación de las constancias de autos. En el periodo de pruebas: se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas de las partes, por su propia y especial naturaleza. Dio cuenta que ninguna de las partes formularon alegatos. No existiendo pruebas o diligencia alguna pendiente por desahogar, se dio por concluida esa audiencia y se citó para resolver.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 2º, 7º fracción I y III, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; Segundo Párrafo del artículo 2º, 248, 249, 250 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por tratarse de una controversia suscitada entre un particular y un organismo público donde se ejerce jurisdicción, dado que éste Tribunal estima tener competencia respecto del acto administrativo sancionador emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- La personalidad de la parte del actor el C. Francisco Javier Arvizu Garay, no requiere pronunciamiento alguno, ya que compareció por derecho propio, acreditando su interés jurídico de conformidad con el artículo 231, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, al exhibir en copia simple la documental consistente en la resolución dictada con fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente PIMA-013/2019, por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública CEGAIP en la cual se determinó imponer al ahora actor, como Director del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, San Luis Potosí, la medida de apremio consistente en una multa máxima por la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N) (fojas 11 a 18 del expediente en que se actúa).

Por su parte, el Presidente y Representante Legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, David Enrique Menchaca Zúñiga, acreditó su nombramiento con copia simple del Decreto 0702 publicado en el periódico Oficial de Estado, de veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual, se desprende su elección como Comisionado Numerario de dicha Comisión.

Las documentales de referencia tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- La Litis planteada en este juicio contencioso administrativo es determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, a saber:

La resolución de 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, por la cual la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, determinó imponer al inconforme como Director del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, San Luis Potosí, la medida de apremio consistente en una multa máxima por la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N) por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA-013/2019, de su índice.

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, es necesario establecer si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 228 y 229, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que sirva de base para decretar total o parcialmente el



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

sobreseimiento del juicio, ya sea que lo hagan valer o no las partes; toda vez que se trata de cuestiones de orden público que **se tienen que estudiar de oficio** y, cuyo análisis es preferente al del fondo del asunto.

Al respecto debe decirse, que esta Sala practicó estudio oficioso de las casuales de improcedencia y sobreseimiento sin que se advirtiera que en la especie se actualizará causal alguna.

QUINTO.- Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora en su escrito inicial de demanda, se encuentran localizados a fojas 4 a la 9 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos, sin que resulte necesaria su transcripción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en la página 830, Mayo de 2010, Tomo XXXI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, y cuyo contenido se reproduce a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO.-Previo al estudio del asunto, conviene narrar los antecedentes más relevantes al caso, los cuales se extraen de las constancias de autos, así como del contenido de la demanda y del acto reclamado y contestación de la demanda y que son los siguientes.

- El 30 de abril del 2018; se presentó en la Oficialía de partes del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el oficio número CEGAIP-0435/2018 de fecha 18 de abril de 2018, suscrito por Alejandro Lafuente Torres en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y dirigido al Ing. Francisco Javier Arvizu Garay, Unidad de Transparencia del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., mediante el cual, se hacía del conocimiento del destinatario el resultado de la primera verificación vinculante realizada del periodo comprendido del 26 de enero al 27 de marzo del 2018, en la cual se observó la permanencia de la información de enero a diciembre de 2017, de tal manera que la institución había sido verificada, obteniendo un porcentaje cualitativo de 0% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la plataforma estatal de transparencia, y derivado que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80 %, se requirió para que un plazo no mayor de 20 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación. (Foja 57 y 58)

- El 26 de septiembre del 2018; se presentó en la Oficialía de partes del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el oficio número CEGAIP-0665/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, suscrito por Paulina Sánchez del Pozo en su carácter de Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y dirigido a Francisco Javier Arvizu Garay, Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayon, S.L.P., mediante el cual, se hacía del conocimiento del destinatario el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante, obteniendo un porcentaje cualitativo de 0% de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la plataforma estatal de transparencia, y derivado que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 80%, se requirió para que un plazo no mayor de 5 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación. (Foja 61 y 62)



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

- El 05 de febrero del 2019; se presentó en la Oficialía de partes del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el oficio número CEGAIP-025/2019 de fecha 18 de enero del 2019, suscrito Paulina Sánchez del Pozo en su carácter de Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y dirigido a Francisco Javier Arvizu Garay, Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., mediante el cual, se hacía del conocimiento del destinatario que el resultado de la tercera revisión de la evaluación vinculante, en la que se había obtenido un porcentaje del 0% sobre la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en la plataforma estatal de transparencia del mes de diciembre del 2017; lo cual se hizo del conocimiento del destinatario para los efectos conducentes. (Foja 65)

- 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, emitió resolución dentro del expediente PIMA-013/2019, relativo a la verificación vinculante, en la que determino en el resolutivo único aplicar a Francisco Javier Arvizu Garay como Director del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., la medida de apremio consistente en una multa máxima, por la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N), por no haber cumplido con el requerimiento que le fue hecho en relación a la segunda y tercera revisión de la primera evaluación vinculante, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se impuso la medida de apremio consistente en la multa máxima. (Foja 18 a la 31)

- Mediante acuerdo de 17 de febrero de 2022, dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, se requirió al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., por conducto de su Director Humberto Aguilar Rocha, para que girara las instrucciones correspondientes y fuera proporcionado el ultimo domicilio registrado de Francisco Javier Arvizu Garay, para efecto de notificar la medida de apremio determinada en el resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, con los apercibimientos de ley. (foja 43 y 44)

- Mediante oficio No. 83/2022 de fecha 08 de noviembre del 2022, el Director General Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P. Ingeniero Pedro Eduardo Olalde Guerrero, hizo del conocimiento del Comisionado Presidente de la CEGAIP, copia de la identificación de Francisco Javier Arvizu Garay, encontrada en los archivos de esa institución. (foja 47, 48)

SEPTIMO.- Precisado lo anterior, esta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por el inconforme en su escrito de demanda.

El inconforme controvierte de manera esencial la ilegalidad de la medida de apremio PIMA-013/2019, dictada por CEGAIP el 22 de junio de 2022 y al efecto arguye que de dicha resolución que constituye el acto impugnado, se desprende la notificación realizada el 26 de septiembre del 2018, la cual demando acciones necesarias para cumplir con lo estipulado en la verificación que dio lugar a la misma notificación; pero que sin embargo, al estar corriendo el plazo de cinco días que le fue otorgado en el oficio número CEGAIP/0665/2018, notificado en esa fecha del 26 de septiembre del 2018; fue removido del cargo como titular del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., ya que fue removido del cargo de Director del citado Organismo el 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, lo cual consta en el acta de asamblea de la Junta de gobierno del citado organismo operador, por lo que estaba impedido para dar cumplimiento al requerimiento formulado, y por tanto el 18 de enero del 2019, cuando la autoridad demandada por conducto de su presidencia, giro oficio número CEGAIP-025/2019, derivado de la tercera verificación de las obligaciones de transparencia y que fue el que motivo que el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, impusiera la medida de apremio impugnada, el ya

había sido removido del cargo de Director del multicitado Organismo.

A juicio de la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria, los conceptos de impugnación en reseña devienen **fundados** como enseguida se explica.

El acto impugnado materia de análisis en el presente juicio de nulidad es la resolución de medida de apremio, de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por la cantidad de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N) (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA - 013/2019, de su índice.

En ese sentido, en principio es conveniente tener en consideración que la aplicación de la medida de apremio se encuentran reguladas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme al cual, dicha disposición otorga a la emisora del acto facultan para aplicar medidas de apremio e imponer sanciones, tal y como aconteció en la resolución combatida. Al efecto se cita el normativo ya señalado que dice textualmente lo siguiente.

“**ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.



El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos."

Del contenido del normativo en cita se desprende que las medidas de apremio tienen como finalidad, conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicte la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP) obligando a los sujetos obligados a través de tales medios a acatar las determinaciones que correspondan.

En relación con lo anterior conviene precisar que en la misma resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el monto de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N) (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), específicamente en el considerando Segundo se precisa lo siguiente:

"SEGUNDO. Imposición de la de medida de apremio"

El artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, establece que CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, la medida de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, entre otras, una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, es decir, cuando se trata de la imposición de la multa, un mínimo y un máximo..."

En ese sentido los medios de apremio que regula el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, tienen como objetivo conseguir el cumplimiento que dicte la CEGAIP, vinculando a las personas (sujetos obligados) mediante dicha medida de apremio a acatar



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

las determinaciones emitidas por la CEGAIP, de tal manera que para una legal imposición de medida de apremio, cuando este se hace consistir, como en el caso, una multa, por no cumplir con el requerimiento formulado al Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., por parte de la CEGAIP; se requiere la existencia de un requerimiento y que la persona a quien se le realiza el requerimiento, este en aptitud de tomar las providencias y medidas necesarias para cumplirlo, sin que existan pruebas y/o argumentos de los que se desprenda que el sujeto obligado se vio impedido para cumplir.

Ahora bien, de los antecedentes narrados en el considerando sexto, se advierte que mediante oficio número CEGAIP-0665/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, suscrito por Paulina Sánchez Pérez del Pozo en su carácter de Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, presentado en la oficialía de partes del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., con fecha 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho; se hizo de conocimiento de Francisco Javier Arvizu Garay, en su calidad de Titular del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el resultado de la segunda revisión, obteniendo un porcentaje de 0% sobre la información cualitativa publicada en los formatos que se cargan en la plataforma estatal de transparencia, del mes de diciembre de 2019, por lo que se requirió al citado destinatario, para que un plazo no mayor de 5 días hábiles subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación.

Vinculado con 10 anterior, obra a foja 65 del expediente, la documental consistente en el oficio número CEGAIP-025/2019 de

fecha 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por Paulina Sánchez Pérez del Pozo en su carácter de Comisionada Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dirigido a Francisco Javier Arvizu Garay, bajo el carácter de Titular del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., con sello de recibido del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el 05 cinco de febrero del 2019 dos mil diecinueve; la cual valorada en términos del artículo 72 fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado tiene el alcance de demostrar que se realizó una tercera revisión de la evaluación vinculante diciembre 2017, en la que se realizó la evaluación cualitativa que aparecía publicada en los formatos cargados en la plataforma estatal de transparencia, del mes de diciembre de 2017; que se precisó que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas las podría consultar en la dirección electrónica que al respecto le señaló. (Foja 65)

En ese sentido, se advierte que mediante el oficio número CEGAIP-025/2019; la emisora del acto impugnado, además de informar a Francisco Javier Arvizu Garay, en su carácter de Titular del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P. el resultado de la tercera revisión; también le proporcionaba al mismo como sujeto obligado en virtud del cargo que desempeñaba, la dirección electrónica, en la que podría consultar la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas; sin embargo, la parte actora no quedó enterada del citado oficio - CEGAIP-025/2019- y tampoco estuvo en posibilidad de consultar la memoria técnica que le fue señalada por la demandada y dar atención inmediata a las recomendaciones que le fueron señaladas, dado que de acuerdo a lo manifestado por la enjuiciada en su escrito de demanda, Francisco Javier Arvizu Garay, dejó el cargo de Titular del



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el día 3 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Es decir que al estar corriendo el plazo de cinco días que le fue otorgado en el oficio número CEGAIP/0665/2018, notificado en ese Organismo el 26 de septiembre del 2018; al ahora actor fue removido del cargo como titular del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., esto es el 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, de ahí que a esa fecha estaba impedido para dar cumplimiento al requerimiento formulado, además de que el 18 de enero del 2019, cuando la autoridad demandada por conducto de su presidencia, giro oficio número CEGAIP-025/2019, derivado de la tercera verificación de las obligaciones de transparencia él ya había sido removido del cargo de Director del multicitado Organismo.

En ese contexto, cuando la ahora demandada notificó el oficio - CEGAIP-025/2019-, al ahora actor, este ya no estaba en posibilidad jurídica de atender las recomendaciones que le fueron señaladas en dicho oficio, esto es, no estaba en aptitud de subsanar las omisiones señaladas por la CEGAIP, debido a que en la fecha en que el citado oficio, fue presentado en la oficialía de partes del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., el actor ya había sido removido del cargo, lo cual se tiene por acreditado con los medios de prueba que el mismo actor exhibió, consistentes en las siguientes documentales:

- Copia fotostática certificada del acta en que consta la tercera reunión del ejercicio 2018, extraordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón,
S.L.P., visible a fojas 68 a la 72 de autos.

La documental de referencia tiene valor probatorio pleno por ser documental pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

No obsta a lo anterior, que en el contenido de la resolución impugnada, se precisa que la aplicación de la medida de apremio en cuestión, deriva de que el sujeto obligado, no cumplió el requerimiento que la CEGAIP, le hizo para el efecto de, tener el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, que era del ochenta por ciento; debido a que el 23 veintitrés de agosto del 2028 dos mil dieciocho, la entonces Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, giro oficio dirigido al Director del citado organismo, en el que le informo que al ser verificado como sujeto obligado había obtenido un porcentaje cualitativo de 0% de la información que aparecía publicada en los formatos que se cargan mensualmente, en la plataforma estatal de transparencia y que el porcentaje mínimo aprobatorio era el 80%; pues en todo caso, según el artículo 101, fracción V, último párrafo¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la autoridad demandada contaba con el plazo de cinco días posteriores para imponer la medida de apremio o sanción correspondiente, sin embargo en el caso se tiene que con fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, emitió el oficio número CEGAIP-025/2019, en el que se estableció que se había hecho una tercera revisión de la evaluación vinculante y que en esa tercera revisión se obtuvo un porcentaje cualitativo de 0% de la información a publicarse en los formatos que mensualmente se cargan en la plataforma estatal de transparencia del mes de

TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

diciembre de 2017, como también, que la memoria técnica que contenía las recomendaciones señaladas las podría consultar en la dirección electrónica que al respecto le precisó; y posteriormente hasta el 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve se emitió, la resolución en que se determinó la medida de apremio impugnada; además de que, como ya se puntualizó con anterioridad el oficio CEGAIP-025/2019, fue presentado en la oficialía de partes del aludido instituto, cuando el ahora actor ya había dejado de ocupar el cargo de Director del Instituto ya señalado, de ahí que no se encontró debida y oportunamente notificado de que en esa tercera revisión se obtuvo un porcentaje cualitativo de 0% de la información a publicarse en los formatos que mensualmente se cargan en la plataforma estatal de transparencia, diciembre de 2017y por tanto al haber dejado de fungir como Director del Organismo, se encontraba ante una causa de fuerza mayor que le impedía dar atención inmediata a las recomendaciones que le fueron señaladas en el citado oficio y así subsanar las omisiones que exigía la ahora demandada, para lograr el porcentaje mínimo exigido.

Así las cosas, a juicio del Titular de la Segunda Sala Unitaria, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 250, fracción IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que se refiere a la ilegalidad del acto, cuando los hechos que lo motivaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 251 y 252 del Código en mención, se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** de la resolución de medida de apremio, de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA - 013/2019, y por consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la misma, por lo que se declara su invalidez y se le deja sin efecto legal alguno._

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 123, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 7º, fracciones I y V, 9º, fracción III, 35, fracción VIII y 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, así como también los diversos 217, 248, 249, 250, fracción IV, 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la ilegalidad, invalidez y nulidad lisa y llana de la resolución de medida de apremio, de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA-013/2019; de acuerdo con las consideraciones, fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Séptimo de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José García Morales**, que autoriza y da fe. RUBRICAS.





TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

132

A veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos de este expediente. Conste.

1018/23/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que toca ordenar el archivo del expediente como asunto concluido.

Para una mejor comprensión del asunto, es de provecho señalar los antecedentes más relevantes del caso.

Por sentencia definitiva de primero de julio de dos mil veinticuatro, se declaró la ilegalidad e invalidez del acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de medida de apremio, de treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que determinó imponer al inconforme una medida de apremio consistente en multa por el equivalente a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), por la conducta sancionada dentro del expediente PIMA-013/2019; y por consecuencia su **NULIDAD LISA Y LLAMA**, dejándola sin efecto legal alguno

Después, el trece de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó la sentencia a la parte actora y a la autoridad demandada, por vía electrónica, tomando en consideración que el siete de agosto del año en curso, se les envió el aviso electrónico correspondiente.¹

Por ende, al no haberse recurrido la sentencia, con fundamento en el artículo 255, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que ésta causó ejecutoria.**

En mérito de lo anterior, en virtud de que la sentencia no requiere de ejecución material, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **notifíquese a las partes por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



3:00pm

23 OCT. 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por ley en electrónico

1 El término de quince días transcurrió para las partes del diecinueve de agosto al seis de septiembre de dos mil veinticuatro, pues su notificación surtió efectos el día dieciséis de agosto de este año, y no deben contarse los días, diez, once, doce, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre de dos mil veinticuatro; por ser inhábiles conforme con lo dispuesto por los artículos 15 y 50 del Código Procesal Administrativo para el Estado; así como el artículo 16 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la notificación electrónica, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de septiembre de dos mil veinte.

